

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

Resolución Administrativa Nro. PREM-RE-126A-2021

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 240 ibidem establece que: *"Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales."*;

Que, el artículo 252 de la norma constitucional, determina que: *"Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldes o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley."*

La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerza la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto.";

Que, el artículo 263 ibidem, establece como competencias exclusivas de los gobiernos provinciales, las de: *"(...) Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial. 2. Planificar, construir y*

mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas. 3. Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas. 4. La gestión ambiental provincial. 5. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego. 6. Fomentar la actividad agropecuaria. 7. Fomentar las actividades productivas provinciales. 8. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas Provinciales.";

Que, el artículo 283 de la Constitución, dispone que el sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el artículo 297 de la norma constitucional establece: *"Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de los establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.*

Las instituciones y entidades que reciben o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulen y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.";

Que, el segundo inciso del artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público;

Que, los literales b) y h) del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que el ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por principios, entre otros por los de: "... b) *Solidaridad.- Todos los niveles de gobierno tienen como obligación compartida la construcción del desarrollo justo, equilibrado y equitativo de las distintas circunscripciones territoriales, en el marco del respeto de la diversidad y el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos. En virtud de este principio es deber del Estado, en todos los niveles de gobierno, redistribuir y reorientar los recursos y bienes públicos para compensar las inequidades entre circunscripciones territoriales; garantizar la inclusión, la satisfacción de las necesidades básicas y el cumplimiento del objetivo del buen vivir....* h) *Sustentabilidad del desarrollo. - Los gobiernos autónomos descentralizados: priorizarán las potencialidades, capacidades y vocaciones de sus circunscripciones territoriales para impulsar el desarrollo y mejorar el bienestar de la población e impulsarán el desarrollo territorial centrado en sus habitantes, su identidad cultural y valores comunitarios. La aplicación de este principio conlleva asumir una visión integral, asegurando los aspectos sociales, económicos, ambientales, culturales e institucionales, armonizados con el territorio y aportarán al desarrollo justo y equitativo de todo el país.";*

Que, el artículo 7 del referido Código reconoce a los consejos regionales y provinciales consejos metropolitanos la facultad normativa como: *"Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce*

a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley...";

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Que, los literales a), b), e), f), g) y h) del artículo 41 de la misma norma señalan, entre otras que: *"Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales en el marco de sus competencias constitucionales y legales; b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción e equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco, prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad; 1) Fomentar las actividades productivas y agropecuarias provinciales, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados; g) Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias; h) Desarrollar planes y programas de vivienda de interés social en el área rural de la provincia, respetando el lote mínimo y demás normativa urbanística del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano;";*

Que, el literal f) del artículo 42 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados: J) Fomentar las actividades productivas provinciales, especialmente las agropecuarias;";

Que, el artículo 43 ibidem determina que: *"El consejo provincial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado provincial. Estará integrado por el prefecto o prefecta quien lo presidirá con voto arimante, viceprefecto o viceprefecta; por alcaldes o alcaldesas o concejales o concejalas en representación de los cantones; y, por representantes elegidos de entre quienes presidan los gobiernos parroquiales rurales, que se designarán observando las reglas previstas en este Código. Los alcaldes o alcaldesas, concejales o concejalas, y los presidentes o presidentas de juntas parroquiales que en representación de sus cantones o parroquias rurales integren el consejo provincial, se denominarán "consejeros provinciales.";*

Que, el artículo 47 del Código antes referido estipula que al Consejo Provincial le corresponde, entre otras, las siguientes atribuciones: *"a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones:...c) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, para regular temas institucionales específicos;"*;

Que, el artículo 49 de la norma citada establece que, el prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en binomio con el viceprefecto o viceprefecta por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral;

Que, el artículo 50 ibídem estipula que entre las atribuciones del prefecto o prefecta provincial es: *"a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico; y b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial"*;

Que, el artículo 135 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización estipula que: *"Para el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias que la Constitución asigna a los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales, se ejecutarán de manera coordinada y compartida, observando las políticas emanadas de las entidades rectoras en materia productiva y agropecuaria....(..) A los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales les corresponde de manera concurrente la definición de estrategias participativas de apoyo a la producción; el fortalecimiento de las cadenas productivas con un enfoque de equidad; la generación y democratización de los servicios técnicos y financieros a la producción; la transferencia de tecnología, desarrollo del conocimiento y preservación de los saberes ancestrales orientados a la producción; la agregación de valor para lo cual se promoverá la investigación científica y tecnológica; la construcción de infraestructura de apoyo a la producción; el impulso de organizaciones económicas de los productores e impulso de emprendimientos económicos y empresas comunitarias; la generación de redes de comercialización; y, la participación ciudadana en el control de la ejecución y resultados de las estrategias productivas. Para el cumplimiento de sus competencias establecerán programas y proyectos orientados al incremento de la productividad, optimización del riego, asistencia técnica, suministro de insumos, agropecuarios y transferencia de tecnología, en el marco de la soberanía alimentaria, dirigidos principalmente a los micro y pequeños productores..."*;

Que, el artículo 148 del mismo Código determina que: *"Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos*



derechos.";

Que, el artículo 436 del COOTAD, indica que: *"Los consejos, concejos o juntas, podrán acordar y autorizar la venta, donación, hipoteca y permuta de los bienes inmuebles públicos de uso privado o la venta, donación, trueque y prenda de los bienes muebles, con el voto de los dos tercios de los integrantes. Para la autorización no se podrá contemplar un valor inferior al de la propiedad, de acuerdo con el registro o catastro municipal actualizado. La donación únicamente procederá entre instituciones del sector público."*;

Que, el artículo 441 ibidem, establece que: *"Comodato. - Para el comodato de bienes de los gobiernos autónomos descentralizados se observarán, en lo que fuere aplicable, las reglas relativas al comodato establecidas en el Libro IV del Código Civil, con excepción de aquellas que prevén indemnizaciones a favor del comodatario por la mala condición o calidad del bien prestado."*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la delegación de competencias, establece lo siguiente:

"Artículo 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.";

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, respecto del contenido de la delegación, indica:

"Artículo 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá:

1. La especificación del delegado.
2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.
3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas.
4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.
5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.
6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación

La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.";

Que, el artículo 71 de la referida norma, en relación a los efectos de la delegación, determina que son efectos de la delegación: “(...) 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;

Que, el artículo 72 de la norma ibídem, respecto de los efectos de la delegación, señala siguiente:

“Artículo 72.- Prohibición de delegación. No pueden ser objeto de delegación:

1. Las competencias reservadas por el ordenamiento jurídico a una entidad u órgano administrativo específico.
2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia.
3. La adopción de disposiciones de carácter general.
4. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo.

En ningún caso, el objeto de la delegación de gestión puede referirse a prestaciones en los contratos públicos, cuando se la instrumenta con respecto a una contraprestación dinerada.”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, en relación a la extinción de la delegación, estipula que:

“Artículo 73.- Extinción de la delegación. La delegación se extingue por:

1. Revocación.
2. El cumplimiento del plazo o de la condición.

El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.

En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.”;

Que, el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que: “Prohíbese a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que corresponde a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria.”;

Que, el inciso primero del artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que: “Las entidades del sector público podrán



realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en el caso de las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado o por la instancia correspondiente para el resto de entidades públicas.";

Que, el inciso antepenúltimo del artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que: *"Los consejos o gabinetes sectoriales de política, en el caso de la función ejecutiva; los consejos provinciales y regionales y los concejos municipales o metropolitanos en el caso de los gobiernos autónomos descentralizados; mediante resolución establecerán los criterios y orientaciones generales que, enmarcándose en la señalado en este artículo, deberán observar sus entidades dependientes para la realización de las indicadas transferencias. Las entidades de la Función Ejecutiva que no pertenezcan a un consejo o gabinete sectorial de política deberán ser priorizadas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.";*

Que, el Pleno del Consejo Provincial de Manabí en sesión ordinaria del 28 de octubre de 2021, notificada en segundo y definitivo debate, aprobó mediante Resolución No. 005- PLE-CPM-28-10-2021, la Ordenanza que autoriza y regula la transferencia directa, donaciones o asignaciones no reembolsables, de recursos públicos, en los programas, proyectos y acciones que ejecuta el Gobierno Provincial de Manabí, misma que fue sancionada el 28 de octubre de 2021;

Que, el artículo 20 de la Ordenanza que autoriza y regula la transferencia directa, donaciones o asignaciones no reembolsables, de recursos públicos, en los programas, proyectos y acciones que ejecuta el Gobierno Provincial de Manabí, determina lo siguiente:

"Art. 20.- De la ampliación del plazo. – *Cuando sea necesario ampliar el plazo del convenio, el administrador del mismo deberá emitir el informe de liquidación, en el cual se informará de manera detallada el desarrollo y finalización del proyecto, justificando en él la utilización de los recursos implementados, incluyendo obligatoriamente la identificación de los beneficiarios."*

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ordenanza antes referida, establece lo siguiente:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – *Para la efectiva aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, en el término de hasta 120 días, contados a partir del día siguiente a su sanción, se deberá expedir el respectivo Reglamento";*

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo;

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegación de atribuciones. - Sin perjuicio del término establecido para la expedición del Reglamento a la Ordenanza que autoriza y regula la transferencia directa, donaciones o asignaciones no reembolsables, de recursos públicos, en los programas, proyectos y acciones que ejecuta el Gobierno Provincial de Manabí, en aplicación del principio de eficacia que rige a la Administración Pública, con la finalidad de facilitar la gestión de los Convenios que autorizan y regulan la transferencia directa, donaciones o asignaciones no reembolsables, de recursos públicos, en los programas, proyectos y acciones que ejecuta el Gobierno Provincial de Manabí, se designa a los titulares de las Coordinaciones y/o Direcciones; establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos, según sea el caso; la facultad de aprobar o negar los informes elaborados por los administradores, para la ampliación de los plazos de dichos Convenios.

La ampliación del plazo puede ser motivada por el administrador del convenio y/o las partes suscriptoras del mismo.

El administrador del convenio acogerá la motivación y realizará un informe, a petición de parte o de oficio, en el que se exponga la necesidad y la factibilidad de ampliar el plazo del convenio.

La ampliación del plazo se realizará con la expedición de la Resolución que, para el efecto elaborará el administrador del convenio y la suscribirá el director del área responsable o quien haga sus veces.

Artículo 2.- De la notificación de la ampliación del plazo. - En caso de realizarse la ampliación de los convenios, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el administrador del Convenio, deberá poner en conocimiento formal a las partes, en relación con los principios de publicidad y transparencia.

DISPOSICIÓN GENERAL

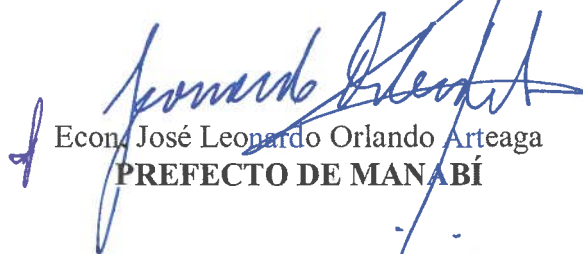
ÚNICA. - Sin perjuicio de lo establecido en la presente Resolución, de así considerarlo, las partes podrán realizar la ampliación de los plazos o la modificación a cualquiera de las cláusulas que formen parte de los Convenios, a través de la expedición de la adenda respectiva, debidamente suscrita por los intervinientes, considerando para el efecto, los concernientes sustentos facticos y legales que se establezcan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la página web y en la gaceta institucional; misma que durará hasta la expedición del Reglamento de la Ordenanza que autoriza y regula la transferencia directa, donaciones o asignaciones no reembolsables, de recursos públicos, en los programas, proyectos y acciones que ejecuta el Gobierno Provincial de Manabí.



Dado y firmado en la ciudad de Portoviejo, **08 NOV. 2021**

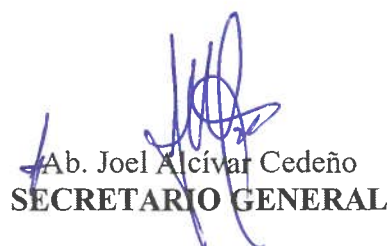

Econ. José Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

CERTIFICACIÓN

Dictó y firmó la Resolución que antecede el Econ. José Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de Manabí, en Portoviejo, al **08 NOV. 2021**

Comuníquese. -

Lo certifico. - **08 NOV. 2021**


Ab. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL

Elaborado por: Ing. Pablo Cedeño Rodríguez	Validado por: Ab. Víctor David Palacios Zambrano
Cargo: Director de Políticas y Normas	Cargo: Procurador Síndico
Fecha: 08 de noviembre de 2021	Fecha: 08 de noviembre de 2021
